

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0485/2021.

EXPEDIENTE: 0073/2019 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0485/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad 0073/2019 del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, promovido por **el RECORRENTE**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE *******; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes:-----

***“PRIMERO.** Esta Quinta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

TERCERO.** No se actualizó causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.

CUARTO. Se declara **LA NULIDAD** del oficio ***** de quince de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ***** , signado por el presidente Municipal Constitucional de ***** , **PARA EL EFECTO** de que dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0073/2019** por la Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito

de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- En su **agravio único**, manifiesta el recurrente que la sentencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en el punto cuarto, párrafo sexto, le causa agravios y es violatoria del principio pro persona, de tutela judicial efectiva y de la garantía de legalidad que establecen los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar la Primera Instancia lo siguiente: *“Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado un estudio minucioso al contenido del oficio ***** de 15 quince de julio de 2019, dictado en el expediente ***** , firmado por el Presidente Municipal Constitucional de ***** , advierte que son fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en el sentido que la autoridad demandada no funda ni motiva adecuadamente su determinación...”*; lo anterior, porque después de estudiar el asunto y determinar que el Presidente Municipal de ***** no acreditó su dicho, le da la razón; sin embargo, en el mismo apartado del considerando sexto, en el punto cuarto, párrafo séptimo y último, se redacta: *“De lo antes expuesto, al no encontrarse debidamente fundada ni motivada la determinación de la autoridad demandada lo conducente es declarar la nulidad del oficio ***** de 15 quince de julio de 2019 (sic), dictado en el expediente ***** , firmado por el Presidente Municipal Constitucional de ***** , PARA EFECTO de que una vez que cause estado la presente resolución el Presidente Municipal de ***** , dice otra en donde funde y motive la procedencia o no de la expedición de la licencia solicitada por el actor fundando y motivando la misma acorde a lo establecido en el artículo 17, fracciones I, y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado”*.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, refiere que ese acto jurídico es el que le causa agravio, pues no es procedente lo anterior, porque primero la Magistrada de Primera Instancia no funda en qué norma se apoya para llegar a tal determinación y tampoco motiva su determinación, pues no argumenta el por qué le concede ese derecho de realizar un nuevo acto al Presidente Municipal de ***** , ni tampoco señala alguna Jurisprudencia para basarse en esa determinación.- - - - -

Continúa con sus alegaciones, indicando que es improcedente el actuar de la Magistrada de Primera Instancia en vista de que el vicio que

dio lugar a tal declaratoria, no puede ser subsanado por el Presidente Municipal, porque el acto impugnado es irrepetible y la autoridad municipal no puede emitir un nuevo acto en el mismo sentido del declarado nulo, porque la autoridad no puede corregir su error, por lo que señala, la A quo se equivoca y hace una falsa interpretación y eso le causa perjuicio. Para sustentar su dicho, señala la Tesis con rubro: **“RESOLUCIÓN FAVORABLE”. SU CONCEPTOS CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.**-----

De las constancias que obran en el expediente principal remitido para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno en términos del artículo 203¹, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a fojas ciento nueve a ciento once, obra la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, la cual señala en su considerando CUARTO lo siguiente:- - -

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a/J.58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA (SIC) SU TRANSCRIPCIÓN.”

El actor *****, demanda la nulidad del oficio ***** de quince de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente *****, signado por el Presidente Municipal Constitucional de *****, mismo que contiene la negativa de otorgamiento de licencia de funcionamiento por el giro comercial de lavado de autos; por considerar que éste no funda ni motiva de manera lógica jurídica

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;

las facultades que tiene para expedir licencias, permisos, autorizaciones o refrendos, hecho que le causa agravio pues le niega su solicitud de uso de suelo y la licencia de funcionamiento para el giro comercial de lavado de autos. Aunando a que le obliga a cumplir con otros requisitos, para el otorgamiento de dicha licencia, pero no fundar (sic) ni motiva tal determinación, dejándolo en estado de indefensión.

Por su parte, la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de *****, refiere que de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es legal el acto impugnado toda vez que es el responsable directo de la administración municipal y el encargado de hacer cumplir las leyes de ese municipio, así como las disposiciones de orden normativo municipal, asimismo los ordenamientos federales y estatales en el ámbito de su competencia, además señala que esa autoridad actuó en el marco de legalidad, en virtud de que en ningún momento se le negó la solicitud de uso de suelo y licencia para el funcionamiento para el giro comercial de lavado de autos, sino que únicamente desea que los ordenamiento o disposiciones se cumplan debidamente a fin de tener certeza jurídica en los actos que otorgue su autorización.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado un estudio minucioso al contenido del oficio ***** de quince de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente *****, signado por el Presidente Municipal Constitucional de *****, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en el sentido que la autoridad demandada no funda ni motiva adecuadamente su determinación. Se dice lo anterior en razón que la autoridad demandada únicamente hace mención a las facultades conferidas para expedir licencias; sin embargo, no plasmó los fundamentos legales aplicables que regulen los requisitos para que sean expedidas las licencias que soliciten los administrados, siendo que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al actor como sucede en el presente asunto.

De lo antes expuesto, al no encontrarse debidamente fundada ni motivada la determinación de la autoridad demandada, lo conducente es declarar la **NULIDAD** del oficio ***** de quince de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente *****, signado por el Presidente Municipal Constitucional de *****, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, dicte otra donde funde y motive la procedencia o no de la expedición de la licencia solicitada por el actor, fundando y

motivando la misma acorde a lo establecido en el artículo 17, fracciones I, y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

En atención a lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio **único** expuesto por el recurrente, toda vez que la Magistrada de la Primera Instancia al declarar la nulidad del oficio ***** de quince de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente *****, signado por el Presidente Municipal Constitucional de *****, porque no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en las fracciones I y V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y determinar que la autoridad demandada emita uno nuevo en el que funde y motive la procedencia o no de la expedición de la licencia solicitada por *****, lo hace en virtud de que en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, pues de otra manera se dejarían sin resolver dicha petición, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Asimismo, es de señalar que la Primera Instancia en la sentencia recurrida, señaló que el Presidente Municipal Constitucional de *****, no fundó ni motivó el acto impugnado consistente en el oficio ***** de quince de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente *****. Entendiéndose por **falta de fundamentación**, la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. En esas condiciones, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 209 de la citada Ley. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época, con número de registro 188431, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible a página 32, de rubro y tenor siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De igual forma, por identidad jurídica se cita la Tesis: XVI.10.A.20 K (10a.) con registro digital: 2006825, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1672, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el

acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.”

Así como la Tesis 16oA.33A, registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como

fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

En consecuencia, al no existir agravio que reparar por las razones aquí apuntadas, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS